



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SÍNTESIS SUP-REC-635/2024

Recurrente: Carlos Augusto Cab Quen
Responsable: Sala Regional Xalapa

Tema: Desechamiento por falta del requisito especial de procedencia

Antecedentes

Queja. El pasado trece de abril, el actor presentó una queja ante el instituto local, en contra de Biby Karen Rabelo de la Torre y el partido MC por presuntos actos anticipados de campaña.

Acuerdo. El siete de mayo, la junta del instituto local desechó la queja presentada por el recurrente.

Juicio local. Inconforme, el doce de mayo, el recurrente promovió ante el Tribunal local juicio electoral, quien el uno de junio, confirmó el acuerdo controvertido.

Juicio federal. Inconforme, el cuatro de junio, el recurrente presentó promovió un juicio electoral, mismo que conoció la Sala Regional Xalapa, quien el doce de junio, confirmó la resolución controvertida.

Recurso de reconsideración. En contra de lo anterior, el catorce de junio, el accionante interpuso el presente recurso de reconsideración ante el Tribunal local.

Consideraciones

El recurso es **improcedente**, por lo que debe **desecharse** de plano la demanda ya que, no es una sentencia de fondo, además, ni lo argumentado por la recurrente involucran algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

- La SRX se limitó a realizar un análisis de legalidad pues se centró en verificar si lo determinado por el Tribunal local se encontraba apegado a Derecho.

- Se limitó a analizar si el tribunal local fue omiso en dar contestación a todos sus planteamientos hechos valer ante esa instancia y si fue indebido su desecharse por parte del instituto local.

-que el tribunal local, no fue incongruente, ni omisa en dar contestación a los planteamientos formulados ante esa instancia, por lo que sí fue exhaustiva, aunando a que se limitó a mencionar que los agravios que formuló fueron de manera reiterativa, y se omitió controvertir de manera frontal las razones que emitió la entonces responsable

-Los agravios son genéricos porque no expone argumentos que dejen ver al menos un posible fallo o error judicial en que pudiera haber incurrido la Sala Regional, sino que los planteamientos están dirigidos a controvertir la legalidad de la determinación.

Conclusión: El recurso de reconsideración es **improcedente** al no actualizarse algún supuesto excepcional de procedencia del medio de impugnación.



EXPEDIENTE: SUP-REC-635/2024

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.

Sentencia que **desecha** la demanda presentada por Carlos Augusto Cab Quen por el que controvierte la resolución de la Sala Regional Xalapa emitida en el juicio SX-JE-125/2024, al no cumplirse con el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES.....	1
II. COMPETENCIA.....	2
III. IMPROCEDENCIA.....	2
IV. RESUELVE	8

GLOSARIO

Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Junta	Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
MC	Movimiento Ciudadano
Sala Xalapa responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Campeche

I. ANTECEDENTES

1. Queja. El pasado trece de abril,² el actor presentó una queja ante el instituto local, en contra de Biby Karen Rabelo de la Torre y el partido MC por presuntos actos anticipados de campaña.

¹**Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Anabel Gordillo Argüello y Alfredo Vargas Mancera.

² Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro salvo mención en contrario.

SUP-REC-635/2024

2. Acuerdo.³ El siete de mayo, la junta del instituto local desechó la queja presentada por el recurrente.

3. Juicio local. ⁴ Inconforme, el doce de mayo, el recurrente promovió ante el Tribunal local juicio electoral, quien el uno de junio, confirmó el acuerdo controvertido.

4. Juicio federal.⁵ Inconforme, el cuatro de junio, el recurrente presentó promovió un juicio electoral, mismo que conoció la Sala Regional Xalapa, quien el doce de junio, confirmó la resolución controvertida.

5. Recurso de reconsideración. En contra de lo anterior, el catorce de junio, el accionante interpuso el presente recurso de reconsideración ante el Tribunal local.

6. Trámite. Recibidas las constancias, la presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-REC-635/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos conducentes.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una determinación de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, lo cual es atribución exclusiva de esta instancia.⁶

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

El presente recurso es **improcedente** porque no se actualiza el requisito especial de procedencia.⁷

³ JGE/109/2024

⁴ TEEC/JE/10/2024

⁵ SX-JE-125/2024

⁶ De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; y 64 de la Ley de Medios.

⁷ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.



2. Justificación

Marco jurídico sobre la procedencia del recurso de reconsideración

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.⁸

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.⁹

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo¹⁰ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- A.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.
- B.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales¹¹, normas partidistas¹² o consuetudinarias de carácter electoral.¹³
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁴
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁵

⁸ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

⁹ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹⁰ Artículo 61 de la Ley de Medios y Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".

¹¹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

¹² Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

¹³ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

¹⁴ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

¹⁵ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

SUP-REC-635/2024

- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁶
- Se ejerció control de convencionalidad.¹⁷
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁸
- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁹
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.²⁰
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.²¹
- Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.²²

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.²³

3. Caso concreto

Se debe **desechar** la demanda, porque se impugna una sentencia en la cual no se realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad;²⁴

¹⁶ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”

¹⁷ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

¹⁸ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”

¹⁹ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”

²⁰ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”

²¹ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”

²² Jurisprudencia 13/2023, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.**”

²³ Artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

²⁴ Ese tema puede consistir en: a) la inaplicación implícita o explícita de una norma; b) la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; c) la interpretación de un precepto constitucional; d) el ejercicio de un control



no se trata de un asunto relevante y trascendente y tampoco se advierte una violación manifiesta al debido proceso o un notorio error judicial.

¿Qué resolvió Sala Xalapa?

La responsable **confirmó** resolución del Tribunal local, que a su vez determinó confirmar el acuerdo emitido por la junta general del instituto local, mediante la cual desechó la queja presentada por los supuestos actos anticipados de campaña, en razón de lo siguiente:

- La Sala responsable sostuvo que el recurrente adujo ante el tribunal local que omitió estudiar los agravios sobre la presunta omisión del instituto local de cumplir con la función electoral, que el tribunal local no realizó una ponderación respecto al procedimiento para que el instituto local realice actos para certificar las violaciones electorales, además de que solamente valoró la procedencia del procedimiento especial sancionador, pero omitió en advertir la causa de pedir, pues no estaba encaminada a dar un trámite a un procedimiento de esa naturaleza, sino respecto a una solicitud de emitir una certificación urgente de las probables violaciones denunciadas.
- Por lo anterior, la responsable consideró declarar infundados los agravios interpuestos ante esa instancia, pues contrario a lo señalado por el recurrente, el Tribunal local sí se pronunció respecto a los planteamientos hechos valer ante la instancia local.
- Sostuvo que el tribunal local no incurrió en una falta de exhaustividad, pues si se atendieron los planteamientos centrales del promovente, pues sí se pronunció en su conjunto respecto a la presunta vulneración al derecho de petición para la procedencia de realizar diligencias relacionadas con las facultades del instituto local, aunando que, sí se pronunció respecto a la supuesta omisión del instituto local de cumplir con su función.
- La Sala Xalapa determinó que no le asistía la razón pues fue correcto que se desechara la queja interpuesta y que no se desplegaran mayores diligencias, tales como la certificación, pues para poder desplegarlas era necesario cumplir con los requisitos de procedencia, pues de no contener con los elementos de validez, el instituto local no se encontraba obligado a dar trámite por carecer de información para dar seguimiento a la queja.
- No existió omisión respecto a que no se realizó una ponderación en relación al procedimiento idóneo para que el instituto local realice actos tendientes a certificar las violaciones electorales e informar el procedimiento correcto para

de convencionalidad, o bien e) la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.

SUP-REC-635/2024

poder realizar la certificación correspondiente, pues de un análisis de la demanda local, la responsable señaló que no se formularon planteamientos en ese sentido, por lo que, el tribunal local, no se encontraba obligado a pronunciarse al respecto.

- Aunado que, declaró inoperantes los restantes motivos de inconformidad, pues el actor ante la regional se limitó a reiterar los planteamientos que formuló ante la instancia local, además de que omitió controvertir de manera frontal las razones que emitió el tribunal local.
- Lo anterior, porque el recurrente no refutó las consideraciones consistentes en que fue omiso en aportar documentos idóneos para acreditar su personalidad, además de que no se combatieron las afirmaciones del tribunal local, respecto a que resultó improcedente de que el instituto local ordenara al personal verificar los actos o dar fe de la realización de actos y hechos que pudieran influir o afectar la equidad en la contienda.
- No obstante, la responsable determinó que no resultaba aplicable la suplencia de la deficiente expresión de los conceptos de agravio, porque dicha figura jurídica no implica suprimir las cargas que le corresponden en el proceso a las partes para que puedan manifestar y acreditar sus afirmaciones, por lo que dicho argumento genérico, no es suficiente para que se revise el acto de autoridad que goza de legalidad.

¿Qué plantea el recurrente?

Solicita que sea revocada la sentencia de la Sala Xalapa bajo las siguientes consideraciones:

- Que la resolución impugnada es omisa de estudiar puntualmente el agravio respecto a la presunta omisión de cumplir con la función electoral de dar fe pública respecto a las presuntas violaciones electorales.
- Es incongruente que la responsable sostenga que el tribunal local, sí atendió a todos los planteamientos, cuando en la resolución local, no se realizó un análisis exhaustivo de la procedencia de la certificación de hechos materia de violación electoral.
- Que la naturaleza del acto era solicitar al instituto y al tribunal local, fueran certificadas con urgencia los actos anticipados de campaña, pues dada su naturaleza y en el contexto que fueron desarrollados, se corría el riesgo de desaparecer de forma inmediata.
- La responsable, se limitó a estudiar únicamente las consideraciones que realizó el tribunal local, y no respecto a la omisión señalada, por ello, refiere que la responsable no fue exhaustiva, por no estudiar todo el marco normativo que regula el correcto actuar de la secretaria ejecutiva del instituto local.



- Que el tribunal local, se limitó únicamente a valorar la procedencia del procedimiento especial sancionador; no obstante, a decir del recurrente, lo que se solicitaba era en calidad de urgente, se certificaran las posibles violaciones en materia electoral, a fin de que se diera fe de los hechos denunciados.

c. Decisión

El asunto es **improcedente**, pues como se adelantó, se estima que no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso porque ni la sentencia impugnada, ni lo argumentado por la parte recurrente involucran algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

Ello porque el análisis de la responsable se centró en verificar si lo determinado por el Tribunal local se encontraba apegado a Derecho; es decir, se limitó a analizar si el tribunal local fue omiso en dar contestación a todos sus planteamientos hechos valer ante esa instancia y si fue indebido su desechamiento por parte del instituto local.

Concluyendo así, que el tribunal local, no fue incongruente, ni omisa en dar contestación a los planteamientos formulados ante esa instancia, por lo que sí fue exhaustiva, aunando a que se limitó a mencionar que los agravios que formuló fueron de manera reiterativa, y se omitió controvertir de manera frontal las razones que emitió la entonces responsable, por lo que el actor no cumplió con la carga procesal argumentativa, ni expuso con claridad las razones por las que consideró que la resolución controvertida resultaba ilegal, pues sus agravios no controvertían las consideraciones de la sentencia reclamada.

Al respecto, el recurrente aduce fundamentalmente que fue incorrecta la determinación de la Sala responsable al no estudiar los agravios contra la omisión de las autoridades electorales de cumplir con la función electoral de da fe pública respecto a las presuntas violaciones que se pudieran cometer, aunando que, refiere que es incongruente que se sostenga que se atendieron los planteamientos, cuando en la resolución de la instancia local, no se realizó un análisis exhaustivo de la procedencia de la certificación solicitada.

SUP-REC-635/2024

De lo expuesto, se advierte que los agravios se relacionan con aspectos que sólo se relacionan con temas de exclusiva legalidad, relacionados con la presunta omisión de estudiar diversos planteamientos, así como la presunta falta de exhaustividad de las autoridades electorales en sus resoluciones, lo cual en modo alguno se vincula con un análisis de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se estima que las omisiones que aduce versen sobre alguna cuestión de convencionalidad.²⁵

Por otra parte, la materia de la controversia carece de características de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto del cual deba emitirse un criterio orientador para las autoridades electorales.

Además, las afirmaciones del recurrente son genéricas, porque no expone argumentos que dejen ver al menos un posible fallo o error judicial en que pudiera haber incurrido la Sala Regional, sino que los planteamientos están dirigidos a controvertir la legalidad de la determinación.

De ahí que lo procedente sea **desechar la demanda** por no reunir el requisito especial de procedencia previsto en la Ley de Medios y por los criterios emitidos por este Tribunal Electoral.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

²⁵ Jurisprudencia 10/2011, de rubro “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”.



En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.